

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9879

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 1 al 3 Abril de 1930*)

Núm. 915

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR

Es frecuente el que este Gobierno tenga conocimiento de que tanto en obras municipales como particulares que se verifican en esta provincia, se admita y se consienta su dirección a personas que legalmente no están capacitadas para ello y si bien es cierto que el Estatuto municipal concede sobre el particular gran autonomía a los Ayuntamientos, no es hasta el extremo que no determine que estos en sus respectivos términos municipales no pueden permitir la ejecución de obras sin que proceda la correspondiente licencia y que deban señalarse en las Ordenanzas Municipales los planos y documentos que se han de exigir para autorizar dichas obras, planos y documentos que han de reunir los requisitos que determinan las leyes del Reino, entre otras los RR. DD. de 28 de septiembre de 1845, 22 de julio de 1864 y 8 de enero de 1870, estableciéndose en ellas además, el que toda clase de obras tanto públicas como particulares sean proyectadas y dirigidas por facultativos competentes, determinándose en ellas las atribuciones de los Arquitectos y sus auxiliares así como en las RR. OO. y RR. DD. de 5 de mayo de 1871, 23 de enero de 1872, 1.º de octubre de 1876, 14 de marzo de 1878, 28 de marzo, 25 de septiembre y 13 de octubre de 1919.

Con el fin de que tales disposiciones tengan el debido cumplimiento los señores Alcaldes darán conocimiento de la presente circular al respectivo Ayuntamiento de su presidencia y muy especialmente a las comisiones de obras, con el fin de que no propongan o autoricen la realización de ninguna obra de carácter municipal o privado sin el cumplimiento de los requisitos antes señalados, debiendo corregir cualquier infracción que en tal sentido observen, suspendiendo toda obra de dichos caracteres que esté en ejecución, y que en su autorización, no se hayan observado las disposiciones vigentes, dando cuenta a este Gobierno de cuantas decisiones adopten.

De la presente circular se servirán acusarme recibo los señores Alcaldes,

dentro de los cinco días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Palma 5 de abril de 1930.

El Gobernador,
CONSTANTINO VÁZQUEZ

**

Núm. 897

OBRAS PUBLICAS

AGUAS.—*Concesiones.*—Don Lorenzo Hernández Salas, solicita autorización para construir una canalización entre los puntos kilométricos 1680 y 1890 de la carretera de Mahón a San Luis para conducir las aguas de un depósito de su propiedad a la agrupación de casas baratas situadas a lo largo de dicha carretera.

Se abre un periodo de quince días a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de acuerdo con lo dispuesto en el apartado (b) del artículo 48 del Reglamento provisional de Policía y conservación de Carreteras y Caminos vecinales.

Palma 2 de abril de 1930.

El Gobernador,
C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

**

Núm. 893

CONCESIONES.—ELECTRICIDAD

Habiendo pedido la S. A. La Propagadora Balear de Alumbrado, autorización de este Gobierno Civil para construir una línea de alta tensión, una estación transformadora y una red de distribución de energía eléctrica con destino al pueblo de Biniamar, se abre un periodo de información pública de treinta días para que durante el mismo puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes las personas y entidades interesadas.

Palma 3 de abril de 1930.

El Gobernador,
C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

Relación de propietarios de las fincas que han de ser cruzadas por la línea de alta tensión a que se refiere el anuncio anterior.

TÉRMINO MUNICIPAL DE SELVA

S'Hort de Son Bonafé, D. Jaime Rotger.

C'an Pau, D. Antonio Ferrer.

Son Lluch, D.ª Catalina Bennisar.

Línea telefónica Inca-Gorg Blau, Carretera Inca a Manacor

Son Odex, Don Sebastián Palou.

Palma 3 de abril de 1930.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Francisco Manrique de Lara.

**

Núm. 894

Habiendo solicitado la S. A. La Propagadora Balear de Alumbrado, autorización de este Gobierno Civil para instalar una línea eléctrica de alta tensión,

una estación transformadora y la reforma de la red de distribución, en Pollensa, se abre un periodo de información pública de treinta días para que durante el mismo puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes las personas y entidades interesadas.

Palma 3 de abril de 1930.

El Gobernador,
C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

Relación de los propietarios de las fincas que han de ser cruzadas por la línea a que se refiere el anuncio anterior.

TÉRMINO MUNICIPAL DE POLLENSA

Se Cova

D. José Cladera.

D.ª María Cifre Vilanova.

D. Lorenzo Cladera.

D. Martín Rotger Cifre.

D. Antonio Llobera.

D.ª Isabel Forteza.

D.ª Juana Cerdá de Vicens.

D. Bernardo Rotger.

Palma 3 de abril de 1930.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Francisco Manrique de Lara.

**

Núm. 895

Habiendo solicitado de este Gobierno Civil la S. A. Gas y Electricidad autorización para instalar una línea de alta tensión, un transformador y una red de distribución, con destino a suministrar energía eléctrica al predio Son Tugores, se abre un periodo de información pública de treinta días, para que durante el mismo puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes las personas y entidades interesadas.

Palma 3 de abril de 1930.

El Gobernador,
C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

Relación de propietarios de las fincas que atraviesa la línea a que se refiere el anuncio anterior.

TÉRMINO MUNICIPAL DE PALMA

Finea Son Tugores, de Don Bernardo Tugores.

Palma 3 de abril de 1930.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Francisco Manrique de Lara.

**

Núm. 896

CARRETERAS.—Terminadas por el contratista Don Lorenzo Pons Pons, las obras de construcción del Trozo 3.º de la carretera de Mahón al Puerto de Fornells, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del mismo, el Alcalde del término municipal de Fornells en que radica la obra, remita a la Jefatura de Obras Públicas de Baleares un certificado en el

que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que si no se remite el certificado de referencia en el plazo fijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 3 de abril de 1930.

El Gobernador,
C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE ECONOMIA
NACIONAL

REAL DECRETO

Núm. 960

Creada por Real decreto-ley número 838, de 15 del corriente, la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, de la cual han pasado a depender, en unión de otros importantes servicios, los de la Dirección general de Aranceles, Tratados y Valoraciones, que ha quedado suprimida por la citada disposición; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar Director general de Comercio y Política Arancelaria a D. José Pan de Soraluce y Español, quien continuará desempeñando, además los cargos de Subsecretario del Ministerio de Economía Nacional y de Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional para los que fué nombrado por Mi Real decreto número 351, de 7 de febrero próximo pasado.

Dado en Palacio a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
Julio Wais y San Martín

(*Gaceta 1.º de abril de 1930*)

**

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 258

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 26 de noviembre último, dirigida a este de Hacienda, en la que se significa como de especial interés para aquel Departamento que se definan con carácter general las reglas a que deben acomodarse las Delegaciones de Hacienda para practicar las liquidaciones del 20 por 100 de la Renta de Propios en los montes de los pueblos;

Resultando que la aludida moción ha motivado el hecho de que la Jefatura del Distrito forestal de León comunicó al Ministerio de Fomento que muchos pueblos propietarios de montes consultan a dicha dependencia sobre la forma en que debe practicarse la exacción del mencionado gravamen, exteriorizando la inquietud que les produce el criterio de la Delegación de Hacienda al calcular el 20 por 100 del total valor de los aprovechamientos, sin rebajar el 10 por 100 de aprovechamientos forestales ni la contribución y gravámenes de foros y otros análogos que sobre tales montes pesan, a

más de aplicarlo a todos los disfrutes, con inclusión de los realizados con el carácter de gratuitos para usos vecinales:

Considerando que la consulta planteada por el Ministerio de Fomento abarca dos extremos perfectamente diferenciables, que consisten: uno, en saber si para los efectos de liquidar el 20 por 100 de Propios en montes de utilidad pública debe rebajarse del producto bruto el 10 por 100 que corresponde al Estado por aprovechamientos forestales, así como la contribución territorial y los gravámenes de naturaleza real que pesen sobre los bienes; y otro, en aclarar si procede exigir el 20 por 100 de Propios cuando los aprovechamientos consistan en disfrutes gratuitos para usos vecinales:

Considerando que el primer punto está claramente definido en el número 4.º de la Real orden de 14 de julio de 1897, que dispone que no se admitirán más deducciones para liquidar el 20 por 100 en las rentas de propios que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial, previamente satisfecha y justificada con el recibo correspondiente, Real orden que está vigente, y no existen razones que induzcan a modificarla, siendo justo que para liquidar el 20 por 100 de Propios que corresponde al Estado se rebajen del total el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial, porque otra cosa implicaría que el Estado participe sobre su propia participación:

Considerando, por el contrario que no hay razón que abone el que se rebajen del producto los gravámenes de naturaleza real que pesen sobre los bienes ya que la participación del Estado es por virtud de soberanía y se refiere a la totalidad del valor de los bienes de Propios, sin que puedan mermar sus derechos las enajenaciones o gravámenes que los Ayuntamientos tengan o hayan tenido a bien imponer y que sólo deben pesar sobre la participación del 80 por 100 que a ellos corresponde:

Considerando, en cuanto al segundo extremo de la consulta de que se trata, que no hay en las disposiciones vigentes la debida claridad para dilucidar si el derecho del Estado a percibir el 20 por 100 de la renta de Propios se contrae tan sólo a lo ingresado en metálico por el dicho concepto en arcas municipales, o debe girar también sobre la renta en especie que obtienen los Municipios cuando el disfrute de los aprovechamientos se cede gratuitamente a los vecinos, ya que el Real decreto de 14 de julio de 1897, que regula la forma de practicarse las liquidaciones, previene en su artículo 1.º que se tomará como base las certificaciones que expidan los Ayuntamientos «de los ingresos obtenidos por los expresados conceptos en el trimestre anterior», y la generalidad de la base permite acomodar a ésta ambos criterios, pues al hablarse de ingresos obtenidos, sin especificar si han de obtenerlos los mismos Ayuntamientos o el común de vecinos, ello consiente las dos interpretaciones, si bien no puede negarse que las certificaciones de ingresos cuando el disfrute sea por los vecinos presenta dificultades para cifrarlos que no se han obviado con preceptos concretos sobre el modo de hacerlo, preceptos que hubieran debido incluirse en el Real decreto para que, sin lugar a dudas, resultara claro el criterio del Poder público sobre el derecho a participar en los casos de disfrute gratuito por los vecinos.

Considerando, ante tal indeterminación, que precisa acudir a la naturaleza misma de la exacción para resolver la duda planteada, y que ya se estime que el Estado participa en concepto de condeño, ya se considere que la exacción proviene del dominio eminente del Estado y reviste el carácter de impuesto, es innegable que el derecho a participar no debe limitarse a los casos en que la renta se perciba en metálico por la Corporación, sino que debe extenderse también a los disfrutes en especie que gozan los vecinos.

Considerando que las Leyes desamortizadoras de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 atribuyen al Estado la propiedad del 20 por 100 de los bienes de Propios, lo que implica que se trata de un verdadero condominio entre el Estado y las Corporaciones, a cuya explotación deben aplicarse los principios generales del derecho común, en virtud de los cuales no priva de su derecho a participar a uno de los condóminos el que otro de ellos use la cosa en provecho propio directamente, sino que éste viene obligado a remunerar a aquél con el estipendio en que se calcule el valor del aprovechamiento:

Considerando que si bien es cierto que la mayoría de las disposiciones que rigen

en la materia aplica a la exacción del 20 por 100 de la renta de Propios la denominación de *impuesto*, aunque así fuera, a semejanza de lo que ocurre con la contribución territorial y a lo que es principio incontrovertible en materia fiscal, no cabría excluir del tributo aquellos bienes usados o explotados directamente por el contribuyente, razones por las cuales, sin duda, ya la circular de esa Dirección general de 12 de abril de 1928 declaró que las Corporaciones municipales sólo podrán acordar la cesión gratuita de los aprovechamientos en favor de los vecinos por lo que se refiriese al 80 por 100 del valor que corresponde a los pueblos, pero no del 20 por 100 restante, que pertenece al Estado, y aunque la dicha circular se refería solamente a los montes no declarados de utilidad pública, que habían sido entregados a la libre disposición de los pueblos, el criterio debe ser el mismo para los no enajenables, porque es igual en unos y otros la naturaleza jurídica de la participación del Estado:

Considerando que la falta de claridad en las citadas disposiciones ha dado lugar en muchos casos a que se hagan figurar como aprovechamientos de carácter vecinal y gratuito los que en realidad no lo son, sino que se llevan las cuotas impuestas a cada vecino a otros conceptos en los presupuestos municipales o se invierten en atenciones de los pueblos, sin que figuren en los dichos presupuestos:

Considerando que para remediar esa situación y para aclarar debidamente el derecho del Estado a participar, aun cuando el aprovechamiento sea gratuito para el común de vecinos, conviene precisar el procedimiento de liquidación que actualmente se viene practicando, en el sentido de que no se tome como base, aunque se trate de montes de utilidad pública las certificaciones de ingresos expedidas por los Ayuntamientos, sino las tasaciones asignadas a los disfrutes en los planes anuales de aprovechamientos formados por los Distritos forestales o los resultados de las licitaciones cuando se emplee este medio para explotar el aprovechamiento y mantener en cuanto a los bienes de la libre disposición de los pueblos el régimen ya establecido en las Reales órdenes de 12 de mayo y 4 de noviembre de 1927, y en la circular de esa Dirección general de 12 de abril de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren bienes de propios, a los efectos del ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 de la renta de los mismos o de su valor total en los casos de cesión o venta, todos los montes públicos y demás terrenos pertenecientes a los Municipios respecto de los que no se justifique haber redimido esta carga o gravamen al ser exceptuados de la venta por cualquier concepto, en la forma prevenida en las disposiciones dictadas, a tal fin, en particular en la Ley de 8 de mayo de 1888 y la Instrucción de 21 de junio del mismo año, a menos que el Gobierno haya declarado o declare en lo sucesivo, previo informe de los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, vecinales y gratuitos, los disfrutes de tales bienes, con expresa renuncia del aludido 20 por 100 de Propios.

2.º Que la liquidación de las cantidades a ingresar en el Tesoro por el referido concepto se practique por las oficinas provinciales de Hacienda, tomando como base en los montes declarados de utilidad pública, dependientes del Ministerio de Fomento, las tasaciones asignadas a los disfrutes en los planes anuales de aprovechamientos formados por los distritos forestales o Divisiones hidrológicoforestales respectivos, en los casos en que no se proceda a la enajenación de los mismos en pública subasta, y por el resultado que ofrezcan las licitaciones cuando se emplee este medio para llevar a cabo los disfrutes. De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 14 de julio de 1927, no se admitirán más deducciones que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo correspondiente.

3.º Que las liquidaciones referentes a los montes entregados a la libre disposición de los pueblos y a predios que, no siendo montes, ostentan el carácter de Propios, así como a las fincas urbanas, se practiquen por las oficinas provinciales de Hacienda en la forma prevenida en las Reales órdenes de este Ministerio de 12 de mayo y 4 de noviembre de 1927, teniendo además en cuenta lo dispuesto en

la circular de esa Dirección general de 12 de abril de 1928.

4.º Que se comunique la presente Real orden al Ministerio de Fomento, encargándole que dé las órdenes oportunas para que el ramo de Montes, de él dependiente, dé el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 22 de octubre de 1926, en lo referente a exigir, antes de expedir las licencias de aprovechamientos de los montes respectivos, las cartas de pago que acrediten el ingreso en arcas del Tesoro del 20 por 100 de Propios, correspondiente al año anterior, o, en su defecto, que concurre en el caso alguna de las circunstancias expresadas en la disposición primera de esta Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1930.

ARGÜELLES

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta 1.º de abril 1930)

**

Núm. 224

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por Real decreto de 21 del actual que el servicio de Estadística a cargo de las Aduanas, que había pasado a depender del Ministerio de Economía Nacional, se reintegrara esa Dirección general, formando la Sección de Estadística, y siendo preciso determinar las normas a que ésta se ha de sujetar en sus trabajos, no sólo en lo tocante al número, período a que se refieran y estructura de las estadísticas a publicar, sino en el modo de obtener la valoración de las mercancías en el comercio exterior, por considerarse llegado el momento de implantar el sistema llamado de «Valores declarados», con fines exclusivamente estadísticos y determinar con elementos veraces nuestra balanza comercial,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º La Sección de Estadística, creada en ese Centro, tendrá a su cargo la confección y publicación de las siguientes estadísticas:

a) La formación de resúmenes mensuales con los datos más salientes del comercio y navegación exterior de España.

b) La formación anual de la estadística del comercio exterior de España.

c) La formación anual de la estadística de navegación exterior.

d) La formación anual de la estadística de los puertos francos, depósitos de comercio y depósitos flotantes existentes en la Península e islas Baleares.

e) La formación anual de la estadística comercial de las islas Canarias y posesiones españolas del Norte de África y de la Guineá.

f) La formación anual de la estadística de mercancías y navegación por cabotaje.

2.º La Sección de Estadística formará los resúmenes mensuales y la estadística anual del comercio exterior, sujetándose a la clasificación y nomenclatura del Arancel de importación, tanto para este comercio como para el de exportación, y publicará los resúmenes mensuales en el plazo más breve posible, sin que pueda exceder nunca de los dos meses siguientes al período a que se refieran, y el conjunto de las estadísticas anuales en el transcurso del año siguiente al que las mismas se contraigan.

3.º Las estadísticas enumeradas se formarán empleando los sistemas y métodos que la práctica aconseje en cada caso como más convenientes para alcanzar la exactitud y rapidez que son esenciales en esta clase de trabajos, y se ajustarán las publicaciones a las normas y estructura que demanden las necesidades del comercio, la industria y la navegación, así como a las que dicte el Gobierno para dar adecuado cumplimiento a los acuerdos económicos internacionales a que España se adhiera.

4.º Todas las Aduanas de la Península e islas Baleares, así como los Registros e Intervenciones de los puertos francos y depósitos comerciales, confeccionarán, utilizando los impresos que para la necesaria uniformidad les serán facilitados, las estadísticas que les están encomendadas, siguiendo las reglas que establece el Apéndice 26 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, con las variaciones o adiciones que se dicten para mejorar el servicio.

5.º Se establece con fines exclusivamente estadísticos el sistema de valores declarados para las mercancías objeto de comercio de importación o exportación,

con arreglo a las siguientes instrucciones:

a) Los comerciantes, cuando realicen los despachos por sí mismos, o sus Agentes en caso contrario consignarán en las declaraciones de importación, a renglón seguido de la puntualización de cada partida, y en las facturas de exportación igualmente a renglón seguido de la cantidad y clase de las mercancías, los valores declarados. Estos se expresarán de la siguiente forma: «Valor declarado de la anterior mercancía *tantas* (en cifras) pesetas oro».

b) Los valores declarados, atendiendo a la necesidad de especificarlos en un patrón de moneda estable, se expresarán en pesetas oro. El valor de las mercancías importadas lo constituirá el precio en el punto de origen, aumentado con los gastos de transporte, seguro y comisión, y para las exportadas, el precio al por mayor de las mercancías, aumentado con todos los gastos necesarios hasta situarlas en frontera o sobre muelle en puerto español. Para fijar los anteriores valores, así a la importación como a la exportación los comerciantes o sus agentes utilizarán las facturas y datos que para valoración se presenten en las Aduanas. Según lo dispuesto en los artículos 74 a 80 del vigente Reglamento del Ministerio de Economía Nacional.

c) Cuando alguna mercancía no pudiera ser valorada, por concurrir las circunstancias que en el Reglamento mencionado en el apartado anterior se determinan, se consignará así en el documento del despacho. Las mercancías despachadas en régimen de paquetes postales y comerciales y de viajeros quedan exceptuadas de la declaración de valores.

d) El Vista actuario comprobará en el momento del despacho si el valor declarado en las declaraciones o facturas según se trate de importación o exportación corresponde a los justificantes que se le exhiban, procurando, por los medios de información a su alcance, que dichos valores se ajusten a la realidad; bien entendido que el resultado o conformidad estampado en el documento de despacho deberá considerarse comprensivo de cantidad, calidad y valor de la mercancía.

e) Los valores declarados podrán ser objeto de revisión o comprobación no sólo en el acto del despacho, sino en el plazo de un año, a partir de la fecha del mismo, a cuyo efecto los comerciantes o sus agentes deberán tener a disposición de ese Centro los justificantes originales o sus copias autorizadas, guardándose siempre el llamado secreto comercial. Las falsedades comprobadas en la declaración de valores serán penadas, bien por los Administradores de Aduanas o por la Dirección general, con multas, que en la importación serán desde cien pesetas como mínimo hasta el importe de un derecho de Arancel correspondiente a la mercancía, como máximo, y en la exportación oscilarán de 50 a 1.000 pesetas. Contra la imposición de estas multas podrá recurrirse en alzada con arreglo a las normas establecidas en el procedimiento para reclamaciones económicoadministrativas; y

6.º Por esa Dirección general se dictarán las disposiciones y aclaraciones necesarias para poner en vigor la presente disposición, que regirá a los efectos de valores declarados desde el día 1.º del próximo mes de agosto, aplicándose entretanto los valores fijos que facilite el Ministerio de la Economía Nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1930.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 23 marzo de 1930)

**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos

CONCURSO DEL MES DE ABRIL DE 1930

Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, y Reglamento para su aplicación e instrucciones que se consignan al final de esta relación.

PROVINCIA DE BALEARES

44. Peatón de Santa Margarita a Sot Bauló, con 365 pesetas.

Juzgado municipal del Puerto (Baleares)

564. Alguacil, sin sueldo; derechos de Arancel (segunda categoría).

Diputación provincial de Palma de Mallorca

679. Dos Sirvientes del Hospital provincial de Palma, a 1.700 pesetas anuales (primera categoría).

680. Tres Sirvientes del Manicomio provincial de Palma, a 1.250 pesetas anuales (primera categoría).

681. Seis guardias urbanos de segunda, a 2.174,77 pesetas anuales (segunda categoría).

682. Siete Guardias de la Sección nocturna, a 2.080,22 pesetas anuales (segunda categoría).

683. Peón caminero, con 800 pesetas anuales (primera categoría).

684. Peón caminero, con 1.450 pesetas anuales (primera categoría).

685. Conductor coche fúnebre, con 1.450 pesetas anuales (primera categoría).

686. Oficial sache, con 850 pesetas anuales (tercera categoría).

687. Guardia municipal, con 1.100 pesetas anuales (segunda categoría).

688. Peón caminero, con 1.100 pesetas anuales (primera categoría).

CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR DESTINO

Edad.—1.º Ser mayor de veinticuatro años.

2.º Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.º Los de las restantes situaciones, no exceder de cuarenta y seis años, y los retirados, no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y se considerarán cumplidas en la fecha de la publicación de las vacantes en la Gaceta.

Servicios.—Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permanecido en filas como mínimo cinco meses: a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Exceptuados.—No podrá solicitar destino:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no consta en sus filiaciones estas circunstancias).

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por una sola falta y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo en el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta, o que después de posesionados hayan renunciado por segunda vez, si no estuvieren rehabilitados.

REGLAS PARA SOLICITAR DESTINO Y CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS.

Petición de destino.—Se hará en papeleta con arreglo al formulario número 1, que se acompaña, cursándola, los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto de los Alcaldes de la localidad donde residan, informando en uno y otro caso al respaldo de la papeleta la buena o mala conducta del interesado.

Número de destinos que pueden solicitar.—Podrán solicitar hasta veinte de los que figuren en el anuncio de vacantes, poniendo los números por el orden correlativo de preferencia que lo deseen.

Clasificación de servicios.—Para solicitar la clasificación de servicios, los que

se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo número 2, que se acompaña, y cada vez que pidan destino.

Los restantes, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, lo harán una sola vez para ser calificados por la Junta, y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente al Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno Militar o Comandancia de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina, o, en su defecto, por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Certificados: De suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos o Sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno Militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, examen de suficiencia, a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que procedan.

De aptitud física.—Los inutilizados, acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla.—Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la Autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

De otros certificados.—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etcétera, los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto del certificado, o en su defecto, por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos del oficio o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Peniente de alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida anticipación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

ADVERTENCIAS GENERALES

1.º Quedarán fuera de concurso: a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.

b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta con posterioridad al 30 de abril próximo.

c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la clasificación del peticionario, según previene el artículo 54.

d) Los que habiendo estado sujeto a procedimiento judicial no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.

2.º Los individuos que obtengan destino con arreglo al Reglamento, no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la concesión, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.º Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo, con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia que en efecto lo desempeña en el día de la fecha, y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

4.º Los que hubieren obtenido un destino cuando soliciten otro, acompañarán copia autorizada por el Comisario de Guerra o Alcalde en su defecto, del estado de servicios que obra en su poder para la formalización del expediente personal en el nuevo destino que se le adjudique.

5.º Los concursantes que aleguen alguna o algunas de las preferencias reglamentarias, lo harán constar en la papeleta con arreglo al orden que determina el reglamento en su artículo 59, poniendo los destinos que soliciten con esta cualidad en primer término y en el mismo orden, teniendo entendido que las preferencias que no vengan en esta forma no serán tenidas en cuenta.

6.º Los que soliciten destino de la Junta y hubieran cesado en otro concedi-

do con anterioridad deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el jefe de la misma dependencia en que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

7.º Los que no hubieren tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo harán constar en la papeleta esta circunstancia, en la inteligencia de que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

8.º Las autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

9.º Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público, deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad; y si fuesen extranje-

ros, harán constar además que se hallan nacionalizados en España acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el respectivo Registro civil.

10. Con el fin de evitar extravíos se hace presente a las autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales (sino copias debidamente autorizadas), excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destino en los que se pida este requisito.

11. Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de febrero de 1928 (Gaceta del 9), sobre provisión de destinos públicos, una vez tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente del centro o dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

12. Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento antes citado.

FORMULARIO NUMERO 1

Póliza correspondiente

CONCURSO DEL MES DE DE 19

Primer apellido } Nombre Empleo militar
Segundo apellido } Hijo de y de

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de clase, núm. natural de provincia de y domiciliado en provincia de desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:

Número (1)
(2)
(3) de de 19

- (1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.
(2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza o vecindad cuando así ocurra y siempre que figure en primer término el número del destino correspondiente certificando el Alcalde el tiempo de vecindad del peticionario.
(3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponda expedirla.

FORMULARIO NUMERO 2 (1)

Póliza correspondiente

Fulano de tal y tal (empleo), (licenciado o en activo), natural de provincia de domiciliado en provincia de hijo de y de a V. S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos el estado-resumen de su filiación y servicios prevenido para ser calificado, siendo adjunta una copia de (2)

de de 19
Señor primer Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de

- (1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.
(2) La octava página de la cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro.

Madrid, 24 diciembre de 1929.—El General Presidente accidental, Juan Baxera. (Gaceta de 1.º abril de 1930).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 903

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Núm. 911

ALCUDIA DE POLLENSA

En el Corral común de esta villa se halla detenida una oveja que se encontró abandonada.

El que acredite ser su dueño puede pasar a recojerla de lo contrario será vendida en pública subasta a la hora de las once del tercer día de aparecer inserto este edicto en el B. O. de la provincia.

Polleña 3 abril de 1930.—El Alcalde, Guillermo Far.

Formada la relación del recuento de ganadería existente en este término municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art.º 56 del Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885, se expone al público por espacio de ocho días hábiles a efectos de reclamación, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Alcudia 2 de abril de 1930.—El Alcalde, Jaime Qués.

**

Clasificación de los partidos pecuarios conforme dispone el artículo 311 del vigente Reglamento de Epizootias y Real Orden del Ministerio de Economía Nacional, número 74, de fecha 16 de enero, inserta en la Gaceta del 26 del mismo mes.

PARTIDOS DE MALLORCA

PARTIDOS PECUARIOS	Inspecciones asociadas según instrucción 2.ª de la R. O. citada	Inspecciones agregadas según instrucción 4.ª de la R. O. citada	Habitantes	Cabezas caballeros	Cabezas mulares	Cabezas asnales	Cabezas vacunas	Cabezas lanares	Cabezas cabrias	Cabezas cebras	Aves	Partidos particulares	Partidos oficiales	FERIAS	OBSERVACIONES
Alaró		Consell	1615 4582	34 86	125 218	40 90	34 85	450 1100	200 350	202 221	2000 6000	» »	» »	» »	Tienen comunicación directa (5 km.), Carretera.
Alcudia			3604	129	117	98	318	4050	360	3090	5000	1	1	»	Aduana y Pto. embarque marítimo.
Algaida		Lloret de Vista Alegre	4175 758	245 116	422 109	239 62	12 16	2657 630	312 83	1388 900	16700 2600	5 5	» »	» »	Com. directa carretera (5 km.)
Andraitx	S'Arracó Estallenchs		753 6334 672	18 103 2	35 174 39	31 116 29	7 32	170 756 200	200 2122 30	65 130 85	650 6150 380	» » »	» » »	» » »	Mercado los jueves Com. directa carretera 4 y 9 kms. respectivamente, de la c. del partido.
Artá	Capdepera		6040 2933	449 130	451 229	312 123	306 166	2900 1012	600 614	18000 133	15000 2400	6 »	1 »	» »	Mercado los martes Com. directa carretera 5 kms.
Binisalem		Lloseta	4333 2327	170 80	110 100	80 40	60 30	500 380	600 90	125 400	4030 2600	» »	» »	25 de mayo »	Com. directa carretera 4 kms.
Calviá		Puigpuñent	2649 1724	72 44	195 156	85 80	72 24	2750 920	315 300	215 350	7200 2000	» 4	» »	» »	Com. directa carretera 3 kms.
Campanet	Bújer		3183 1155	126 48	474 88	193 15	42 28	2347 290	1120 142	3200 243	9000 1700	1 »	» »	» »	Com. directa carretera 3 kms.
Campos			5399	500	910	208	950	3480	350	2800	30000	3	1	16 de octubre	
Esportas	Bañalbufar Valldemosa		894 3035 1817	8 37 8	45 101 150	32 57 26	5 27 6	608 682 2315	60 78 53	115 154 254	680 6900 1700	» » »	» » »	» » »	Com. directa carretera 6 y 7 kms. respectivamente, de la cabeza del partido
Felanitx			11708	1006	604	13	34	4713	200	5300	31000	13	1	28 de agosto y 21 de septiembre	
Inea			9894	180	325	180	200	1100	200	2200	6400	»	1	3 ferias en otoño	Mercado los jueves
Lluchmayor			9868	700	899	254	36	10900	170	10300	27400	3	1	3 ferias en otoño	
Llubi	Maria		3007	200 75	400 258	120 94	160 43	1200 707	200 211	2200 3120	7000 5850	3 »	» »	» »	Com. directa carretera 8 kms.
Manacor			13113	786	1478	593	187	7432	372	5538	11371	17	1	25 de mayo y 14 de septiembre	Tiene mercado todos los lunes
Marratxí			4339	182	508	146	20	2670	105	2086	11380	»	»	»	
Montuiri		San Juan	2956 2605	65 75	394 522	111 133	42 1	517 3673	383 3291	1623 1708	8340 8750	» 1	» »	» »	Com. directa carretera 7 kms.
Muro			4965	180	504	130	150	4002	330	1500	5000	1	»	5 de octubre y 9 de noviembre	Mercado los jueves
Palma dos partidos			78173	2635	3664	684	5692	4397	984	1589	25494	1	1	21 de diciembre	Mercado todos los sábados.
Petra		Villafranca	4580 1261	136 99	411 203	33 49	43 18	1632 803	206 182	1915 120	15360 6200	2 1	» »	» »	Com. directa carretera 6 kms.
Pollensa			8383	512	627	156	98	11348	2315	3200	13225	5	1	»	Mercado los domingos
Porreras			4969	261	543	342	42	1596	629	2966	17000	2	»	21 de octubre	Mercado los martes
La Puebla			7938	412	1121	26	256	1175	215	2142	12000	2	1	7 de noviembre	
Sancellas		Sta. Eugenia Costitx	1485 3273 1317	56 103 37	96 198 49	80 141 34	25 69 136	618 736 1750	196 390 2300	490 889 660	3400 7200 1175	1 2 »	» » »	» 18 de mayo y 19 de noviembre »	Com. directa carretera 4 y 5 kms. respectivamente, de la c. del partido.
Sta. Margarita			4160	321	627	209	594	10780	1416	6200	19500	1	»	»	
Sta. Maria		Buñola	3002 2486	83 26	168 327	61 163	21 7	630 2136	98 246	350 517	5369 5000	» 1	» »	27 de abril »	Com. directa carretera 8 kms.
Santañy		Salinas	5727 1490	267 140	389 231	246 128	130 370	8930 6322	3119 830	7350 5123	28600 19600	2 1	1 »	» »	Com. directa carretera 5 kms.
Sineu			5071	168	365	123	58	2151	306	1319	15000	4	1	4 mayo	Miércoles tiene mercado
Sóller	Deyá Fornalutx		10347 658	45 5 6	458 39 30	35 31 8	47	2435 153 200	124 15 11	1724 97 9	4250 560 250	» » »	» » »	» » »	Com. directa carretera 9 y 3 kms. respectivamente, de la c. del partido.
Selva		Mancor del Valle Eseorca	1011 3940 344	72 163 37	148 498 49	53 224 34	36 62 11	1208 2462 1750	322 1300 2300	863 2900 560	2000 8000 1000	» » »	» » »	» » »	Los agregados distan por carretera de la cabeza del partido 4 y 11 km. respectivamente.
Son Servera	San Lorenzo		2624 2883	102 99	251 198	182 195	36 87	1500 2700	310 410	1400 1500	5000 6000	1 1	» »	» »	Tienen Comunicación directa por Carretera 5 kms.

PARTIDOS PECUARIOS	Inspecciones asociadas según instrucción 2.ª de la R. O. citada	Inspección agregada según instrucción 4.ª de la R. O. citada	Habitantes	Caballar	Mular	Asnal	Vacuno	Lanar	Cabrío	Cerde	Aves	Paradas particulares	Paradas oficiales	Ferias y Mercados	OBSERVACIONES
Mahón			17542	110	341	200	1111	3000	841	7421	20114	11	1		
Ciudadela			9369	128	427	299	1047	2000	612	2430	12431	17	1		
Ferrerías			1545	111	291	724	871	2482	1422	1924	12290	6	»		
Alayor			5005	46	188	166	745	4798	1264	1164	4460	8	»		
Mercadal			3395	49	191	197	871	2424	936	1422	9629	8	1		
Villacarios	San Luis		2116	17	180	40	321	421	141	1110	8433	1	»		Comunicación directa carretera distando 3 kilómetros.
			3110	11	169	31	372	734	129	535	7422	1	»		
Ibiza			6225	105	40	74	140	11670	9040	4000	20044	»	1		Hay tres correos marítimos semanales de ida y regreso
		Formentera	2298	71	121	57	22	1221	720	620	1140	2	»		
San Antonio			4550	68	241	71	49	2341	2430	1240	10111	1	»		
San José			4004	49	320	48	90	8310	7220	2420	14200	1	»		
San Juan			4808	71	470	56	40	7416	6240	3460	11220	»	»		
Santa Eulalia			5041	87	340	79	120	3345	2320	1121	12421	3	»		

El Inspector provincial, Juan Jaume.—V.º B.º—El Gobernador, Vázquez Jiménez.

Núm. 888

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

Abierto el día 31 de marzo próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 2.664'20 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 1.º de abril de 1930.—El Presidente, Juan Massanet.

Núm. 886

DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

Inspección.—Por R. O. de fecha de 28 de febrero próximo pasado, ha sido destinado a prestar sus servicios en esta Inspección de Hacienda, el Oficial de 2.ª clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública, Don Juan Cabillo Escalzo, habiéndose posesionado de dicho cargo en el día de ayer, desde cuya fecha se halla en funciones de Inspector del Tributo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y a fin de que todas las autoridades y Jefes de las oficinas públicas, le presten el concurso, auxilio y protección que necesite en el desempeño de su cometido.

Palma de Mallorca 2 de abril de 1930.—El Delegado de Hacienda, Francisco Díaz Molina.

Núm. 840

AVISO

Don Antonio de la Rosa Muñoz, administrador de la Aduana de Palma, Principal de Baleares.

Hago saber: Que el día 31 de agosto último entró en este puerto procedente del de Marsella el vapor Djemila conduciendo entre otras mercancías 1 caja R. E. P. M. peso bruto 12 kgs. conteniendo piñones de acero consignados a la orden y habiendo pasado los plazos reglamentarios sin que se haya solicitado el despacho de la citada mercancía, se hace público por si llegara a conocimiento del interesado el cual podrá presentar la reclamación que estime pertinente en el plazo de 20 días a contar de la fecha de hoy pasado el cual se procederá a la venta del género en pública subasta.

Palma 29 de marzo de 1930.—Antonio de la Rosa.

Núm. 902

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

EDICTO.—En cumplimiento de lo acordado por la Comisión municipal perma-

nente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de un mes a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia, el proyecto de alineaciones y rasantes núm. 466 que comprende varias calles del barrio de Portol de este término municipal, al objeto de que durante dicho periodo de tiempo puedan presentarse cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas que se tengan por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de julio de 1924.

Marratxi 2 de abril de 1930.—El Alcalde, Gaspar Moyá.—P. S. M.—El Secretario, Bartolomé Nadal.

Núm. 904

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

La Comisión Permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 del actual, acordó realizar una habilitación de crédito sin transferencia en el vigente Presupuesto municipal en la siguiente forma:

De Resultas de ingresos, Capítulo XV al Capítulo XI artículo 2.º, 15.092'08 pesetas.

Lo que se anuncia al público, a efectos de reclamación, por término de quince días hábiles, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

Sóller, 31 de marzo de 1930.—El Alcalde, Miguel Colom.—P. A. de la C. P.—Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 827

JUNTA MUNICIPAL

del Censo electoral de Llubi

Certificado del acta del sorteo de los vocales de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Llubi por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

En la sala capitular del Ayuntamiento de Llubi a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta. Reunida en la misma la Junta municipal de Censo electoral de este término con asistencia del Presidente D. Antonio Gelabert Llompert, de los Vocales D. Gabriel Torrens Perelló y Don Miguel Fiol Mayol y del infrascrito Secretario suplente del Juzgado municipal, y como tal de dicha Junta; siendo la hora de las diez y treinta, señalada para la reunión pública que determina el párrafo primero de la regla décimasexta de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, para la aplicación de la vigente ley electoral, al objeto de designar por sorteo los dos vocales que, por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con voto de compromisarios en la elección de Senadores, han de for-

mar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral, así como de los dos suplentes, previa citación a aquéllos por medio de papeleta y edicto, abiertas las puertas del salón y anunciado el acto, han concurrido los mayores contribuyentes por dicho concepto que a continuación se expresan.

Dicho Sr. Presidente expuso haber recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla décimacuarta de la Real orden, el cual precisa tener en cuenta para que, en cumplimiento del caso 3.º del apartado del artículo 11 de la ley electoral relativo a los vocales de la Junta municipal del Censo, sean designados, mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como Vocales de esta Junta, y otros dos como suplentes, mediante que unos y otros reúnan la circunstancia de saber leer y escribir.

Leída dicha lista o certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto, en papeletas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificación, excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo por no poder volverlo a ejercer hasta pasados dos años, introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Sr. Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como vocales y los dos últimos como suplentes.

Acto seguido y después de revolver la urna, el propio Sr. Presidente fué extrayendo una a una a cuatro papeletas por el orden siguiente:

- 1.º D. Bartolomé Alomar Oliver.
- 2.º D. Guillermo Feliu Torrens.
- 3.º D. Jaime Oliver Gelabert.
- 4.º D. Damián Cladera Perelló.

En su virtud el Sr. Presidente proclamó vocales de la Junta municipal del censo electoral a los dos primeros Don Bartolomé Alomar Oliver y D. Guillermo Feliu Torrens, y como suplentes respectivamente de los mismos, a D. Jaime Oliver Gelabert y D. Damián Cladera Perelló, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente a los interesados y que se remitiera esta acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y una certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla décima sexta, de la citada R. O. de 16 de septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída firman los Señores de la Junta conmigo el infrascrito Secretario, de que certificado. Antonio Gelabert.—Gabriel Torrens.—Miguel Fiol.—Benito Oliver, Secretario suplente.—Rubricados.

Es conforme con el acta original que,

en cumplimiento de lo mandado, se remite en esta fecha al Sr. Gobernador civil de la provincia, a la cual me remito y certifico en Llubi a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario suplente, de la Junta municipal del Censo electoral, Benito Oliver.—Visto Bueno.—El Presidente, Antonio Gelabert.

Certificado del Acta del sorteo de los vocales de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Llubi por concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades o de minas.

En la sala capitular del Ayuntamiento de Llubi a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta. Reunida en la misma la Junta municipal del Censo electoral de este término con asistencia del Presidente D. Antonio Gelabert Llompert, de los Vocales D. Gabriel Torrens Perelló y don Miguel Fiol Mayol y del infrascrito Secretario suplente del Juzgado municipal, y como tal de dicha Junta; siendo la hora de las diez, señalada para la reunión pública que determina el párrafo tercero de la regla décimasexta de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, para la aplicación de la vigente ley electoral, al objeto de designar por sorteo los dos vocales que, por concepto de mayores contribuyentes por Contribución industrial, impuesto de utilidades o de minas, con voto de compromisarios en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral, así como de los dos suplentes, previa citación a aquellos por medio de papeleta y edicto, abiertas las puertas del salón y anunciado el acto, han concurrido los mayores contribuyentes por dicho concepto que a continuación se expresan.

Dicho Señor Presidente expuso haber recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla décimacuarta de la citada Real orden, el cual precisa tener en cuenta para que, en cumplimiento del caso 4.º del apartado del artículo 11 de la ley electoral relativo a los vocales de la Junta municipal del Censo, sean designados, mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como Vocales de esta Junta, y otros dos como suplentes, mediante que unos y otros reúnan la circunstancia de saber leer y escribir.

Leída dicha lista o certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto, en papeletas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificación, excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo por no poder volverlo a ejercer hasta pasados dos años, e introducidas en una urna destinada

efecto, manifestó el Sr. Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como vocales y los dos últimos como suplentes.

Acto seguido y después de revolver la urna, el propio Sr. Presidente fué extrayendo una a una cuatro papeletas por el orden siguiente:

- 1.^a D. Antonio Vila Jaume.
- 2.^a D. Bartolomé Torrens Servera.
- 3.^a D. Miguel Perelló Gelabert.
- 4.^a D. Miguel Gelabert Mulet.

En su virtud el Sr. Presidente proclamó vocales de la Junta municipal del censo electoral a los dos primeros Don Antonio Vila Jaume y D. Bartolomé Torrens Servera y como suplentes respectivamente de los mismos, a D. Miguel Perelló Gelabert y D. Miguel Gelabert Mulet, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente a los interesados y que se remitiera esta acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y una certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla décimasexta, de la citada R. O. de 16 de septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída firman los Señores de la Junta conmigo el infrascrito Secretario de que certifico: Antonio Gelabert.—Gabriel Torrens.—Miguel Fiol.—Benito Oliver, Secretario suplente.—Rubricados.

Es conforme con el acta original que, en cumplimiento de lo mandado, se remite en esta fecha al Señor Gobernador civil de la provincia a la cual me remito y certifico en Llubí a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario suplente de la Junta municipal del Censo electoral, Benito Oliver.—V.º B.º.—El Presidente, Antonio Gelabert.

**

Núm. 829

JUNTA MUNICIPAL del Censo electoral de La Puebla

Certificado del Acta del sorteo de los Vocales de la Junta Municipal del Censo electoral de La Puebla por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

En la sala capitular del Ayuntamiento de La Puebla a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta. Reunida en la misma la Junta municipal del Censo electoral de este término con asistencia del Presidente D. Rafael Torres Cladera, Juez Municipal; de los Vocales D. Rafael Isern Seguí, D. Antonio Serra Serra, y del infrascrito Secretario del Juzgado municipal, y como tal de dicha Junta; siendo la hora de las once, señalada para la reunión pública que determina el párrafo primero de la regla décimasexta de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, para la aplicación de la vigente ley electoral, al objeto de designar por sorteo los dos vocales que, por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con voto de compromisarios en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta Municipal del Censo electoral, así como de los dos suplentes, previa citación a aquéllos por medio de papeletas y edicto, abiertas las puertas del salón y anunciado el acto, han concurrido los mayores contribuyentes por dicho concepto que a continuación se expresan.

Dicho Sr. Presidente expuso haber recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla décimacuarta de la citada Real orden, el cual precisa tener en cuenta para que, en cumplimiento del caso 3.º del apartado del artículo 11 de la ley electoral relativo a los vocales de la Junta municipal del Censo, sean designados, mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como Vocales de esta Junta, y otros dos como suplentes mediante que unos y otros reúnan la circunstancia de saber leer y escribir.

Leída dicha lista o certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto en papeletas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificación, excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo por no poder volverlo a ejercer hasta pasados dos años, introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Señor Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como Vocales y los dos últimos como suplentes.

Acto seguido y después de revolver la urna, el propio Sr. Presidente fué extra-

yendo una a una cuatro papeletas por el orden siguiente:

- 1.^a Don Antonio Pastor Vidal.
- 2.^a Don Baltasar Pons Bannasar.
- 3.^a Don Cristóbal Comas Serra.
- 4.^a Don Gabriel Soler Isern.

En su virtud el Señor Presidente proclamó vocales de la Junta municipal del censo electoral a los dos primeros Don Antonio Pastor Vidal y D. Baltasar Pons Bannasar y como suplentes respectivamente de los mismos, a D. Cristóbal Comas Serra y D. Gabriel Soler Isern, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente a los interesados y que se remitiera esta acta original al señor Presidente de la Junta provincial del Censo y una certificación de la misma al Señor Gobernador civil de la provincia en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla décimasexta, de la citada R. O. de 16 de septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída firman los señores de la Junta conmigo el infrascrito Secretario, de que certifico.

Es conforme con el acta original que en cumplimiento de lo mandado, se remite en esta fecha al Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, a la cual me remito y certifico en La Puebla a veintisiete de marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario de la Junta municipal del Censo electoral, Bartolomé Barceló.—V.º B.º.—El Presidente, R. Torres.

Certificado del Acta del sorteo de los vocales de la Junta municipal del Censo electoral de La Puebla por concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades o de minas.

En la sala capitular del Ayuntamiento de La Puebla a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta. Reunida en la misma la Junta municipal del Censo electoral de este término con asistencia del Presidente D. Rafael Torres Cladera, Juez Municipal; de los Vocales D. Rafael Isern Seguí, D. Antonio Serra Serra y del infrascrito Secretario del Juzgado municipal, y como tal de dicha Junta, siendo la hora de las once señalada para la reunión pública que determina el párrafo tercero de la regla décimasexta de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, para la aplicación de la vigente ley electoral, al objeto de designar por sorteo los dos vocales que, por concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades o de minas, con voto de compromisarios en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral, así como de los dos suplentes, previa citación a aquéllos por medio de papeleta y edicto, abiertas las puertas del salón y anunciado el acto, han concurrido los mayores contribuyentes por dicho concepto que a continuación se expresan.

Dicho Sr. Presidente expuso haber recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla décimacuarta de la citada Real orden, el cual precisa tener en cuenta para que, en cumplimiento del caso 4.º del apartado del artículo 11 de la ley electoral relativo a los vocales de la Junta municipal del Censo, sean designados, mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como Vocales de esta Junta, y otros dos como suplentes, mediante que unos y otros reúnan la circunstancia de saber leer y escribir.

Leída dicha lista o certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto, en papeletas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificación, excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo por no poder volverlo a ejercer hasta pasados dos años, e introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Sr. Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como Vocales y los dos últimos como suplentes.

Acto seguido y después de revolver la urna, el propio Sr. Presidente fué extrayendo una a una cuatro papeletas por el orden siguiente:

- 1.^a Don Juan Pizá Estades.
- 2.^a Don Jaime Reynés Crespi.
- 3.^a Don Mateo Soler Serra.
- 4.^a Don Jaime Gelabert Mascaró.

En su virtud el Sr. Presidente proclamó vocales de la Junta municipal del censo electoral a los dos primeros Don Juan Pizá Estades y D. Jaime Reynés Crespi y como suplentes respectivamente de los mismos, a D. Mateo Soler Serra y D. Jaime Gelabert Mascaró, cuyos nom-

bramientos ordenó se comunicasen inmediatamente a los interesados y que se remitiera esta acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y una certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla décimasexta, de la citada R. O. de 16 de septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída firman los Señores de la Junta conmigo el infrascrito Secretario, de que certifico.

Es conforme con el acta original que, en cumplimiento de lo mandado, se remite en esta fecha al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, a la cual me remito y certifico en La Puebla a veintisiete de marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario de la Junta municipal del Censo electoral, Bartolomé Barceló.—V.º B.º.—El Presidente, R. Torres.

**

Núm. 847

Don Miguel Pons Triay, Secretario de la Junta Municipal del Censo electoral de Alayor.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta el día veinte y cinco de este mes para proceder al sorteo de mayores contribuyentes que deben formar parte de dicha Junta, han sido designados los Señores que a continuación se expresan:

Por inmuebles, cultivo y ganadería

Vocales: D. Vicente Petrus Villalonga y D. Martín Timoner Vinent.

Suplentes: D. José Domingo Puig y D. Lorenzo Villalonga de Febrer.

Por industrial e impuesto de utilidades o de minas

Vocales: D. Juan Sintés Vidal y Don José Sans Triay.

Suplentes: D. Jaime Timoner Pons y Don Patricio Piris Mercadal.

Y para que conste y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia expido la presente certificación, en Alayor a veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta.—Miguel Pons Triay, Secretario.—V.º B.º.—El Presidente, Pedro Castell.

**

Núm. 881

D. Juan Coli Pujol, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la ciudad de Inca.

Certifico: Que en los sorteos verificados para la designación de vocales y suplentes, que deben formar parte de dicha Junta, han resultado elegidos los señores siguientes.

Por inmuebles, cultivo y ganadería

Vocales: D. Gaspar Aguiló Segura y D. Pedro Amer Sastre.

Suplentes: D. José Siquier Verd y don Bernardo Salas Ramis.

Por industria, utilidades o minas

Vocales: D. Bartolomé Cabrer Figuerola y D. Mateo Garau Pascual.

Suplentes: D. Antonio Rotger Calafat y D. Gaspar Salom Corró.

Además, según certificación de la Alcaldía resultan designados los concejales D. Rafael Seguí Ferrer como propietario y D. Ramón Reus Campins como suplente. Y por Decreto dictado en el expediente de constitución de la Junta municipal del Censo resultan designados D. Pedro Andrés Ferrer Alzina, Teniente Coronel del Ejército Retirado, como Vocal propietario y D. Gabriel Llaneras Riera, Teniente del Ejército Retirado, como Vocal Suplente.

Y para que conste y a los efectos de las reclamaciones que indica el artículo 12 de la ley electoral, libro la presente de orden y con el visto bueno del Señor Presidente en Inca a veinte y seis de marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario, Juan Coli.—V.º B.º.—El Presidente, Miguel Pujadas.

**

Núm. 884

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA

Cédula de notificación

En la causa instruida contra Bartolomé Esteva Ginart sobre robo, se ha acordado por esta Audiencia provincial en providencia de veintiocho de marzo último hacerse saber al fiador Antonio Esteva Ginart, domiciliado que estuvo en la Plaza del Quadrado número seis y actualmente de ignorado paradero, para que dentro de diez días presente a dicho procesado, bajo apercibimiento de hacerse efectiva la fianza.

Y para que sirva de notificación en forma al expresado fiador Antonio Esteva Ginart extendiéndolo y firmo la presente en Palma a primero de abril de mil novecientos treinta.—Antonio Enriquez.

**

Núm. 885

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente, hago saber: Que en los autos que a continuación se expresarán, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firma del Juez, es del tenor siguiente: «Sentencia.—En la ciudad de Inca día veinte de marzo de mil novecientos treinta, el Sr. Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia de dicha ciudad y su partido, vistos los autos incidente de pobreza promovido por Sebastián Bannasar Serra, jornalero, vecino de La Puebla, representado por el procurador Don Lorenzo Nicolau y defendido por el abogado Don Lorenzo Barceló, con citación de Juan Comas Bannasar, constituido en rebeldía y del Señor Liquidador del Impuesto de Derechos Reales.—Fallo:—Que debo declarar y declaro pobre, en sentido legal a Sebastián Bannasar Serra, para que pueda usar de los beneficios que la Ley dispensa a los de su clase, en el juicio declarativo de mayor cuantía que contra él e Isabel Comas Mir ha promovido Juan Comas Bannasar, sin perjuicio de los reintegros que a caso procedan en su día.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Alou.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación en forma de la expresada sentencia a Juan Comas Bannasar, constituido en rebeldía, expido el presente en la ciudad de Inca día veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta.—Gabriel Alou.—Ante mí, Miguel Sampol.

**

Núm. 889

INSTITUTO NACIONAL

de Segunda enseñanza de Palma de Mallorca

ANUNCIO.—En virtud de lo dispuesto en el Reglamento de los Institutos, desde el día 1.º de abril próximo, quedará abierta en la Secretaría de este establecimiento la matrícula de la enseñanza no oficial, libre, de 10 a 12, hasta el día 30 del mismo.

Lo que de orden del Señor Director se anuncia para conocimiento de los interesados.

Palma de Mallorca a 26 de marzo de 1930.—El Secretario, E. Rodríguez.

**

ANUNCIO.—Desde el día 1.º de abril próximo al 30 del mismo, de 10 a 12, quedará abierta en la Secretaría de este establecimiento, la matrícula para ingreso, para los estudios del Bachillerato, debiendo presentar los siguientes documentos: Solicitud al Señor Director, de puño y letra del interesado, reintegrada con póliza de 1'20 pesetas.

Certificado de revacunación, reintegrada con póliza de 1'20 pesetas.

Partida de nacimiento, con igual reintegro.

Cinco pesetas en papel de pagos al Estado.

Dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por derechos expediente.

Cinco pesetas en metálico derechos de matrícula.

Un timbre de 0'15 pesetas (móvil).

Además un certificado de la Alcaldía de su residencia.

Palma de Mallorca 26 de marzo de 1930.—El Secretario, E. Rodríguez.

**

Núm. 890

COMPANÍA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETRÓLEOS, S. A.

Esta Compañía pone en conocimiento del público en general la vacante de agente administrador del aparato surtidor n.º 3.304 de Petra, emplazado en la Plaza de José Socias.

Las instancias solicitando este aparato deberán ir dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y reintegradas con póliza de 1'20, tramitándose por conducto de esta Delegación.

El plazo de admisión de instancias termina a los diez días de haberse publicado el presente anuncio.

Palma, abril de 1930.